



Cutral Co, 08 de Febrero de 2021.

Tras realización de la correspondiente audiencia celebrada en fecha 05 de febrero de 2021, por la presente pronuncio Sentencia correspondiente al caso penal o Legajos del MPF Nros. **40267 - 41079**; habiéndose adelantado oralmente y en lo sustancial el esquema, parte dispositiva y fundamentos de la presente resolución una vez culminada la antedicha audiencia en la que las partes intervinientes presentaron un acuerdo pleno en los términos del artículo 217 del Código Procesal Penal, actuando por el Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal del Caso Dr. Gastón Liotard; y por la Defensa técnica el Sr. Defensor Público Dr. Diego Simonelli, en asistencia del imputado **Sr. J... L... C...**, D.N.I. N°..., con domicilio real en calles y....., manzana de, ciudad de Cutral Co (Provincia del Neuquén), de demás datos personales obrantes en los legajos referenciados y ya consignados por ante Oficina Judicial actuante.

RESULTANDO: Que haciendo uso del derecho que la ley procedimental penal de esta Provincia les confiere en sus artículos 217 y 218, el Sr. Fiscal y el Sr. Defensor Oficial, como asimismo el propio imputado, han manifestado que han llegado a un acuerdo en relación a la materialidad y autoría penalmente responsable respecto de los hechos que oportunamente conformaran la plataforma fáctica/jurídica del reproche fiscal, como así también, en lo que hace a la pena a imponerse a dicho encausado; razón por la cual solicitaron la realización de una Audiencia Abreviada en virtud precisamente del acuerdo pleno al que han arribado tras la legal acreditación de cada una de las circunstancias mencionadas; ello en razón de que la acusación pública logró acreditar -

investigación mediante- que el aquí imputado, Sr. C.....tuvo responsabilidad penal en el siguiente situación ilícita (HECHOS ILÍCITOS):

-legajo 40267: ocurrido en fecha 18 de julio de 2020, en inmueble situado en barrio, calle...,lote ..., manzana ... de esta ciudad de Cutral Co, en horas de la mañana, allí se presenta el Sr. J... L... C...(ex pareja de la aquí denunciante/víctima Sra. J... B.....M..., con quien tiene dos hijos menores en común), lo hizo en estado de ebriedad y bajo los efectos de estupefacientes, procede a tomar un caballito de madera (juguete de uno de los niños) con el cual golpea a la víctima en su cabeza, produciéndole un corte en el cuero cabelludo (lesión de carácter leve). Luego, en ese mismo domicilio, en fecha 25 de ese mismo mes y año, en horas de la mañana se presenta C..... en esa casa, en estado de ebriedad, agrede nuevamente a la aquí denunciante, golpeándola, intercediendo uno de los hijos para evitar la continuación de la agresión física, tras lo cual el aquí imputado profirió dichas amenazas, para intimidar a la víctima ("te voy a matar, hacé lo que yo te digo..."), retirándose la damnificada de su domicilio para radicar en comisaría la respectiva denuncia.-

-Legajo 41079: ocurrido en fecha 7 de octubre de 2020, a las 08.50 horas aproximadamente, el Sr. C..... se apersonó, en estado de ebriedad, en la vivienda situada en, Ruta nacional ..., lugar en donde residía por entonces la víctima J.... B... M....., ex pareja del imputado. En dichas circunstancias, el encausado, aprovechando que su hijo mayor le abrió la puerta, ingresó a la finca e insultó a J..., propinándole acto seguido un golpe de puño en el rostro, originando con dicho accionar lesiones leves en la víctima y la rotura de un vidrio de la vivienda.

En consecuencia, en su conjunto, los hechos así descritos por el representante del Ministerio Fiscal han sido calificados por el Sr. Fiscal en esta instancia procedimental como: legajo 40267: Lesiones leves agravadas por mediar vínculo de pareja y amenazas simples, dos hechos, en concurso real y en carácter de autor (artículos 89, 92, 80 inciso 1°, 149 bis, 45 y 55 del Código Penal), y respecto de legajo 41079: Lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género y daño simple en concurso real y en carácter de autor (artículos 89, 92 con remisión al 80 incisos 1° y 11°, 183, 55 y 45 del Código Penal).-

Indica y reseña la Fiscalía el conjunto probatorio con aptitud acreditante de la materialidad de dichos ilícitos y asimismo de la autoría penalmente responsable del Sr. C....., básicamente: certificaciones médicas que dan cuenta detalladamente las lesiones sufridas por la víctima, actuaciones labradas en sede policial respecto de cada hecho, croquis y fotografías, inspección ocular, actas de denuncia (luego ratificadas en entrevistas en sede del Ministerio Fiscal), copias del legajo sobre violencia familiar (ley 2785), informes de operadores del Juzgado de Familia, informe de la Licenciada Yesica Weinmann (CAVD), entrevista a F....., hijo de la damnificada, testigo presencial de las agresiones, informe del RNR (ausencia de antecedentes del encausado).-

Añade el Sr. Fiscal Dr. Liotard que se acordó asimismo con la contraparte la pena a petitioner (conforme escalas penales fijadas en el ordenamiento sustantivo): concretamente la imposición de seis meses de prisión de cumplimiento condicional más costas del presente proceso, brindando algunas pautas mensurativas en razón de los artículos 40 y 41 del CP, remarcando que el Sr. C..... carece de antecedente alguno de condena, habiendo observado una correcta y adecuada conducta procesal. Indica el Sr. Fiscal que dicho monto punitivo

resulta justo, razonable y equitativo. El imputado presenta trabajo estable, debe tenerse presente sus estudios y principalmente la conformidad de la víctima y el principio pro homine.

Así también, en virtud de la condicionalidad en la ejecución de la pena requerida, la Fiscalía solicita se imponga, como reglas de conducta, por el término mínimo de dos años (artículo 27 bis incisos 1°, 2° y 6° del Código Penal): la fijación de residencia (domicilio real), control periódico de la Dirección de Atención a la Población Judicializada, y asimismo, en función de la naturaleza de los hechos en juzgamiento, prohibición absoluta de todo tipo de acercamiento, actos de contacto, molestia, perturbación, intimidación, violencia respecto de la persona de la aquí víctima, por sí o por interpósita persona, personalmente o a través de cualquier medio técnico de comunicación. Asimismo, en tal sentido, se imponga al imputado el deber de asistencia al Dispositivo de Atención de Varones (DAV), delegación que opera localmente en el Municipio de Plaza Huincul, bajo la dirección de la Licenciada Mara Rosas.

Acto seguido, se expresa la Defensa, el Dr. Simonelli, manifestando su entera conformidad con los términos del acuerdo pleno expresado precedentemente por las Acusaciones, los cuales fueron debidamente informados y explicados a su asistido, acuerdo que comprende entonces tanto la materialidad de los hechos objetos de acusación (materialidad, autoría penalmente responsable y calificación legal) como así también un concreto monto de la pena aquí requerida y acordada con la acusación pública en el presente caso (seis meses de prisión de cumplimiento condicional con específicas reglas de conducta por el término de dos años), considerando a dicha pena como justa y proporcional en razón de la concreta entidad de los distintos hechos aquí fijados y las pautas de mensura

expresadas por la Fiscalía, resaltando la Defensa las condiciones personales de su asistido, y la correcta conducta procesal del mismo a lo largo de todo el proceso penal.

También operó la conformidad expresa del imputado Sr. J...L....C....., quien expresamente formula su reconocimiento de los hechos por los cuales lo ha acusado la Fiscalía precedentemente, su aceptación en la abreviación del procedimiento/juicio, confirmando que previamente fue debidamente informado y asistido por su defensa técnica (tal como lo expresara previamente el Dr. Simonelli), ello en cuanto a las consecuencias e implicancias de los distintos componentes del acuerdo pleno precedentemente manifestado por los profesionales intervinientes, ello comprensivo del monto punitivo, modalidad de ejecución y diversas reglas de conductas ya expresados por las acusaciones y su defensa de confianza.

Finalmente, en lo que hace a la víctima J... M....., el Sr. Fiscal informe que mantuvo con la misma numerosas y sucesivas entrevistas (la última de ellas una media hora antes del inicio de la presente audiencia), habiéndole informado y explicado detalladamente a la misma los alcances del acuerdo pleno aquí presentado, expresándole la misma que ha mediado en estos tiempos una mejora notable en la relación con el padre de sus hijos, sin nuevos inconvenientes, con acuerdos inclusive en torno a la cuota alimentaria y régimen de visitas (el cual se instrumenta a través de una tercera: madre del aquí imputado). Que asimismo la Sra. M le expresó que no quería estar presente ni presencia la audiencia para evitar toda revictimización, siendo que manifiesta estar absolutamente de acuerdo con el contenido de este acuerdo pleno.

CONSIDERANDO: Que en primer término, entiendo que claramente se debe admitir que en la presente instancia

procedimental corresponde evaluar y acoger eventualmente la decisión de las partes en materializar un acuerdo pleno a través del procedimiento abreviado que regulan los artículos 217 y siguientes del Código Procesal Penal, no habiéndose superado la etapa "preparatoria", aun cuando -tal como lo he expresado en otros casos o precedentes- considere que lo dispuesto en el artículo 217 del Ritual en su primera oración apunta más bien a cuestiones ordenatorias (no de fondo) propias del nuevo sistema procedimental que nos rige, que deben en cierto modo relajarse merced también a un interpretación amplia y acorde a las finalidades propias del instituto del procedimiento abreviado y principios generales sustentados en el nuevo ordenamiento procesal (artículo 17), es decir una interpretación de sentido común y amplia que deviene -en su caso- racional y sistemática (coherencia con el sistema en que está engarzada la norma), valorándose un conjunto programático y metódico de normas procedimentales que asientan un proceso acusatorio (con importantes notas o dinámicas propias de un sistema directamente adversarial), esto es: un proceso de partes con un rol sumamente activo de las mismas en torno a la resolución de lo que es considerado ahora en forma prioritaria como un conflicto primario a atender y resolver, siempre en un marco estrictamente respetuoso de la garantía del plazo razonable. Vale destacar ello aquí también, en función de visualizarse claramente la naturaleza de los acuerdos a que arriban las partes actuantes en el proceso.

Que en segundo lugar, es dable verificar -tal cual lo adelantado verbalmente en la resolución oral recaída en la audiencia- que se cumplen cabalmente los requisitos legales en los términos dispuestos por los artículos 217 y 218 del Código Procesal Penal, esto es:

- presentación fundada y circunstanciada de un acuerdo pleno por las partes intervinientes (Fiscalía y Defensa), comprensivo de la materialidad, autoría penalmente responsable del Sr. C....., calificación legal, pena y reglas de conducta a imponerse, dándose suficientes detalles de los elementos de prueba oportunamente recogidos por la acusación pública, los que permiten arribar con certeza a la acreditación de dichos extremos;

-conformidad expresa y previamente informada del imputado en tal sentido: admisión cabal de los hechos ilícitos objeto de acusación y oportuna investigación por la Fiscalía actuante, como asimismo conformidad con la materialización del presente proceso abreviado por sobre la realización de un debate amplio en juicio común. Imputado que además -conforme fuera preguntado al respecto- ha sido previa y cabalmente informado por su asistente técnico de los alcances e implicancias del presente acuerdo pleno;

-la existencia de evidencias probatorias de cargo más que suficientes (indicadas y reseñadas por la titular de la acción penal), las que permiten fundar una sentencia condenatoria más allá de la aceptación del hecho ilícito por parte del acusado (artículo 218 in fine del CPP);

-solicitud de pena concreta, la cual no supera el límite establecido por el inciso 3° del artículo 217 del Ritual, constatándose al menos un grado de suficiente racionalidad en las fundamentaciones esgrimidas por las partes (tanto en torno al monto punitivo como en lo que hace a las reglas de conducta);

-información y explicación del presente acuerdo y sus implicancias a quien reviste el carácter de víctima, canalizándose las previsiones del artículo 61 inc. 6° del CPP (cumplimentando además la Fiscalía actuantes lo normado por los artículos 15 y 29 de la Ley orgánica de dicho Ministerio),

operándose en definitiva la tutela judicial efectiva de la damnificada, conforme cabal y expresa información vertida en audiencia por la acusación pública.

Que cumpliendo entonces con el imperativo procesal, debo fijar cada uno de los hechos ilícitos, objetos de específica acusación, tal como fueron expuestos por la Fiscalía actuante en lo que terminó siendo su concreta acusación en audiencia (teoría del caso imputativa finalmente sustentada por el titular de la acción), como así también - consecuentemente- la calificación definitiva del suceso que nos ocupa, anunciada por el Fiscal del Caso; sabido es que en este punto actualmente le está vedado al órgano jurisdiccional que resuelve como tal, analizar la concreta o puntal corrección total o precisión absoluta del caudal argumentativo volcado donde hubo pleno acuerdo entre las partes actuantes en torno a materialidad, autoría, calificación legal y pena concreta a imponerse, tal como ya lo ha señalado recientemente nuestro Tribunal Superior (acuerdo 6/2014); ello más allá de la necesaria e ineludible verificación del acabado cumplimiento de los "requisitos legales" (artículo 219 primer párrafo a contrario sensu del CPP) y consecuente suficiencia en la racionalidad de lo propuesto, lo cual enerva toda manifiesta arbitrariedad, por lo que en definitiva no resulta alternativa viable para el suscripto analizar el ámbito o motivo de las decisiones de política de persecución penal ni afectar el ámbito de disponibilidad de la acción penal, labores institucionales éstas que se encuentran en manos exclusivas del Ministerio Fiscal, en su actuación dentro del mandato establecido por los artículos 120 de la Constitución Nacional y 69, 99 y 123 del Código Procedimental, por lo que la imparcialidad del juzgador y el debido proceso penal se afectarían si el mismo se atribuyera facultades requirentes más allá de la teoría del caso finalmente suministrada por la

acusación aquí actuante, sin perjuicio de verificarse jurisdiccionalmente el cumplimiento de los requisitos legales (viabilidad de las condiciones establecidas por el artículo 217 y siguientes del CPP), como así también de suficiente coherencia argumentativa en la teoría del caso acusadora, integrada esta por la teoría fáctica o sustrato factual, es decir, la conducta claramente reprochada por la fiscalía (hecho), la teoría normativa (marco jurídico) y la teoría probatoria (elementos de prueba que sustentan la acusación fijada), en un marco de total adherencia y conformidad de la parte querellante y de una efectiva defensa técnica, todo lo cual -en su conjunto- viene en debido sustento del debido proceso penal (art. 18 CN).-

En forma suficientemente lógica la Acusación expuso su teoría o hipótesis, concretamente efectivizó una acusación final autosuficiente en el caso que la ocupó y tras ello cerró su argumentación indicando una consecuente calificación legal (teoría normativa), el plexo probatorio cargoso recolectado y finalmente su concreta pretensión punitiva. Asimismo la Defensa actuante ha informado integra y cabalmente a su asistido, ejerciendo prudentemente su labor técnica. De dicha manera, se respeta entonces el artículo 18 Constitución Nacional, que conforme reiterada interpretación de nuestra CSJN, reconoce e impone una serie concatenada de pasos necesarios e ineludibles para llegar eventual y fundadamente a una condena penal: específicamente un previo proceso regular y legal integrado por una acusación concreta del órgano correspondiente, un ejercicio material y técnico de la defensa, prueba legal y sentencia congruente, éstas son entonces las etapas predeterminadas que hacen a la vigencia del debido proceso a modo de garantía consagrada a favor de todos los ciudadanos, específicamente en protección de todo imputado.-

Queda entonces legal y debidamente acreditado los hechos ilícitos objeto de acusación, los cuales ya han sido íntegramente transcriptos aquí arriba, siendo consecuentemente calificado como: legajo 40267: Lesiones leves agravadas por mediar vínculo de pareja y amenazas simples, dos hechos, en concurso real y en carácter de autor (artículos 89, 92, 80 inciso 1°, 149 bis, 45 y 55 del Código Penal), y respecto de legajo 41079: Lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género y daño simple en concurso real y en carácter de autor (artículos 89, 92 con remisión al 80 incisos 1° y 11°, 183, 55 y 45 del Código Penal).

Asimismo la pena peticionada es dable observar que supera al menos con suficiencia el test de razonabilidad, resultando atendibles cada uno de los elementos expuestos por las partes para la individualización, mensura y modalidad de ejecución (condicional, con reglas de conductas), todo ello conforme las pautas brindadas por el artículo 41 del Código Penal (en el marco establecido por el principio de culpabilidad por el acto, reprochabilidad, ámbito de autodeterminación del autor y fines de resocialización de la pena, valorándose principalmente la ausencia de antecedente condenatorio y la correcta conducta procesal), verificando además que las pautas o reglas de conducta requeridas en conjunto por las partes actuantes respetan, al menos en grado suficiente, la necesaria mirada resocialización (mandato constitucional) y la perspectiva de género de valoración y consideración ineludible en casos como el presente, dando respuestas las partes actuantes, en torno a ello, con la regla de conducta de naturaleza cautelar aquí requerida en los términos del artículo 27 bis inciso 2° del Código Penal.

Corresponde entonces, tal como lo establece el artículo 219 del CPP, habiendo llegado todas las partes a un acuerdo pleno sobre la pena (conforme pautas mensurativas de los artículos

40 y 41 del Código Penal) y a tenor de lo establecido por el artículo 218 del Ritual (el cual fija que el juez no podrá aplicar una pena más grave de la acordada por las partes), imponer al encausado pena de seis meses de prisión de cumplimiento condicional y costas del proceso, conjuntamente con las reglas de conductas preindicadas (control básico para la internalización de la sanción punitiva, la atención del conflicto base en su profundidad, conjuntamente con un resalto en la función resocializadora y la finalidad protectora de la víctima), todo ello de conformidad, en definitiva, con lo peticionado por las partes en audiencia y en virtud de la normativa aplicable en torno a los acuerdos plenos.

Por todo lo expuesto precedentemente, acogiendo el ACUERDO PLENO de partes actuantes (artículos 217/8 CPP):

FALLO:

I.-CONDENANDO al Sr. J..... L... C....., D.N.I.N°....., con domicilio real en calles ... y....., manzana de, ciudad de Cutral Co (Provincia del Neuquén) y de demás circunstancias personales obrantes en los legajos ya referenciados y registradas por Oficina Judicial, por su responsabilidad penal en los hechos ya descriptos en la presente, calificados legalmente como "Lesiones leves agravadas por mediar vínculo de pareja y amenazas simples, dos hechos, en concurso real y en carácter de autor" (artículos 89, 92, 80 inciso 1°, 149 bis, 45 y 55 del Código Penal), todo ello concursando realmente a su vez con los delitos de "Lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género y daño simple en concurso real y en carácter de autor" (artículos 89, 92 con remisión al 80 incisos 1° y 11°, 183, 55 y 45 del Código Penal).

II.-IMPONIENDO en razón de ello al Sr. J... L....C....., la PENA de SEIS MESES de PRISIÓN de CUMPLIMIENTO CONDICIONAL, más costas del presente proceso (art. 268 y ss. del C.P.P);

todo ello en base a las consideraciones aquí ya debidamente expuestas en torno al ACUERDO PLENO presentado por las partes intervinientes, con cabal conformidad de imputado y víctima (artículos 217 y 218 del CPP, 40, 41 y 44 del Código Penal).

III.- IMPONIENDO al aquí condenado, durante el plazo de DOS AÑOS, las siguientes REGLAS DE CONDUCTA, conforme lo normado por el artículo 27 bis incisos 1°, 2° y 6° del Código Penal: a) fijar residencia (domicilio real/procesal), la cual ha sido ya anunciada en el legajo; b) Someterse al estricto contralor de la Dirección de Atención a la Población Judicializada, con la periodicidad que determinen los funcionarios de dicho organismo. A dicho control, se sumará la necesidad de Asistencia del condenado al Dispositivo de Atención a Varones (DAV) del Ministerio Provincia de Ciudadanía (localmente con sede en el Municipio de Plaza Huincul, a cargo de la Lic. Mara Rosas), efectivizándose periódicamente informes de dicho organismo; c) prohibición absoluta de todo tipo de acercamiento, contacto, actos de molestia, perturbación, intimidación, violencia respecto de la persona de la aquí víctima, por sí o por interpósita persona, personalmente o a través de cualquier medio técnico de comunicación.

IV.- Tener presente que la disposición de los potenciales elementos bajo secuestro, será materializada por la Fiscalía actuante.

V.- Una vez firme la presente, practíquese por la OFIJU cómputo de pena y planilla correspondiente (artículo 272 CPP). Comuníquese, efectuándose las comunicaciones de estilo y rigor, remitiéndose oficios al Registro Nacional de Reincidencia, a la Policía provincial y a la Dirección de Asistencia a la Población Judicializada, Dispositivo de Atención a Varones, para su debida toma de razón. Oportunamente y previa vista al Fiscal, archívense.

VI.- Quedando las partes notificadas por la remisión de la presente por correo electrónico y por intermedio de la Oficina Judicial correspondiente, conforme fuera previamente comunicado a las mismas, las que prestaron previa conformidad al respecto.

Dr. Raúl A. Aufranc

JUEZ PENAL

Firmado digitalmente por: AUFRANC Raul Alberto